

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 28	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don de permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 17 de Enero.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno civil

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 229

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 12 del actual, recibido en este Gobierno el 16, me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 9 del corriente, el expediente relativo á la elección de Concejales verificada el 12 de Noviembre último en la Granjuela, así como también el de reclamaciones formuladas contra dicha elección; y

Resultando que en 23 de Noviembre anterior se presentó escrito ante esta Comisión provincial, autorizado por varios vecinos y electores de la Granjuela, manifestando:

1.º Que en la sesión celebrada el día 5 por la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y designación de interventores, se desecharon muchas de las instancias y propuestas hechas con dicho objeto por el Presidente de la mencionada Junta, faltando con ello á la ley y

privando á los exponentes de un derecho que la misma le concede, y como consecuencia de tal acuerdo, no tomado por la mayoría de los vocales, se constituyeron de manera ilegal las Mesas para la elección.

2.º Que el día que se verificó la misma se faltó en un todo á las disposiciones legales, en la sección única del primer distrito, siendo menores los abusos cometidos en el segundo distrito porque el Presidente de la Mesa consiguió con su autoridad evitarlos.

3.º Que para comprobar los hechos á que aluden presentan seis actas notariales y concluyen pidiendo se declare nula la elección de Concejales verificada en el primer distrito;

Resultando que las referidas actas que se acompañan por los reclamantes aparecen autorizadas por el Notario de la ciudad de Carmona don Antonio Jurado Rueda, competente para ello por el Juzgado de Fuente Obejuna; y en el primero de esos documentos se consigna que el día 11 de Noviembre, á instancia del elector don Emiliano Cano García, se constituyó el dicho funcionario de la fé pública en la Casa Ayuntamiento, y requirió al Secretario de la Corporación para que le exhibiere y poder testimoniar el acta de la sesión celebrada el día 5 por la Junta municipal del Censo, á cuyo requerimiento contestó el Secretario no podía acceder por no ser hora de oficina y no hallarse allí el Alcalde; pero éste se presentó en el momento en que se discutía el asunto y negó la petición. En otra acta notarial se consigna que los interventores del segundo distrito injuriaron al Notario por el sólo hecho de estar en el local.

Por otra acta se asegura que á las cinco y media de la tarde del día 12, en que la elección se verificó, no se encontraba fijada al público la certificación que previene el art. 35 de la ley. En otra se refiere que al verificar el escrutinio de la sección única del segundo distrito se sacó una papeleta que contenía en sus dobleces otras tres como si fuesen una sola, todas con el nombre de don José María Gallardo Molina, sacando después otras doce de la misma manera y forma, lo cual hizo que el número de papeletas no conviniese con el de votantes. Las dos actas notariales restantes se refieren al primer distrito, contra el cual nada se ha protestado, y se dice en una que las listas del Censo no estaban expuestas al público, y en la otra que la urna, si bien estaba cerrada, no tenía echada la llave, y al volver el Notario autorizante al dicho Colegio, después de breve ausencia, le pareció que la referida urna tenía menos encajada la tapa que cuando por primera vez la examinó; que el Presidente autorizó á uno que no era interventor para llevar la lista de votantes; que fué una sola de estas listas la que se hizo sin que los interventores examinasen la lista general y complementaria para cerciorarse del derecho de los electores y emitir sus sufragios;

Resultando que del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo, así como de los escritos que presentaron algunos ex Concejales ante la misma, cuyos documentos obran en el expediente electoral, aparece que fueron desechados algunos de esos escritos por no tener los mismos la petición de ser proclamados candidatos los que los suscribían, si-

no que estos se limitaban desde luego á designar interventores, y además no haber concurrido á dicho acto los interesados, por sí ni por medio de apoderado;

Resultando que del mismo expediente electoral aparece que el acta de la elección del primer distrito no contiene reclamación alguna; pero la del segundo se protestó por los interventores, alegando que el Presidente no había permitido votar al elector don José Delgado; que otro elector entregó la candidatura abierta y otros tres papeletas; que se habían ejercido coacciones con varios de los que se presentaban á emitir el sufragio, y por último, que el Notario don Antonio Jurado, requerido para la fé pública, era por varios conceptos interesado en el asunto de la elección;

Resultando que en el mismo acto se contraprotestó por el Presidente de la Mesa, exponiendo que no admitió la papeleta del elector don José Delgado porque venía duplicada; que no es cierto se le entregase candidatura alguna desdoblada, y que si bien el elector número 93 sacó tres papeletas del bolsillo, sólo entregó una, que fué la depositada en la urna; que en cuanto á lo que se dice de haber ejercido coacciones carece por completo de veracidad;

Resultando que del expediente electoral aparece que las listas de votantes se llevaron en cada uno de los Colegios por dos interventores, y dichos documentos se hallan firmados y con los requisitos que la ley determina;

Resultando que dada vista de las mencionadas reclamaciones á los Concejales electos, los mismos presentan escrito de defensa manifestando, en primer término, las circunstancias es-

peciales del Notario que autoriza las actas, á fin de demostrar el poco valor probatorio de dichos documentos, y después alegan que las reclamaciones formuladas no deben admitirse por no estar hechas en tiempo ni tampoco en forma, puesto que en vez de presentarlas ante el Ayuntamiento se hizo directamente ante la Comisión y fuera del plazo legal, por lo que deben rechazarse de plano;

Considerando que las reclamaciones de que se trata, referentes á la elección del segundo distrito de la Granjuela, si bien tienen el defecto de haberse presentado directamente á esta Comisión y no ante el Ayuntamiento, como determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se formularon dentro del plazo que el mismo artículo señala, y el defecto indicado no es de los que impiden conocer del fondo de la cuestión que se debate;

Considerando que los hechos consignados en la primera acta notarial de que se ha hecho mérito, ó sea la negativa del Alcalde á exhibir el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo, en nada pudo afectar al resultado de la elección ni con tal negativa ha podido ocultarse acto alguno ilegal que pudiera haberse realizado en dicha Junta, puesto que el acta original de referencia se halla unida al expediente general, donde ha podido ser examinada;

Considerando que la segunda acta notarial se concreta á hacer constar que por los interventores del segundo distrito fué injuriado el Notario autorizante, cuyo hecho podrá ser constitutivo de un delito ó falta, según la gravedad de las ofensas, pero nada tiene que ver con la validez ó nulidad de la elección;

Considerando que el tercer documento relativo á haberse infringido el art. 35 del Real decreto de adaptación, no puede tenerse en cuenta puesto que si bien se da fé de que el resultado del escrutinio no se encontraba fijado en la parte exterior del edificio donde la elección se verificó, hay que tener en cuenta que tal aseveración se hace á las cinco y media de la tarde, y por lo tanto muy bien pudo haberse cumplido el precepto legal inmediatamente de terminado el escrutinio, y faltar ya ese documento á la hora indicada porque á algún transeunte se le ocurriera arrancarlo de su lugar;

Considerando que lo que se dice en otra acta de que al verificarse el escrutinio salieron algunos grupos de papeletas dobladas en forma que parecían una sola, no indica que se introdujeran en la urna en esa forma, sino que al caer en ella candidaturas pudiera casualmente meterse dentro una de otra y el que resultara alguna papeleta más que el número de votantes, si bien es un defecto legal, no es de bastante importancia para anular una elección;

Considerando que los hechos que se relacionan en las dos actas notariales restantes se refieren al primer distrito, contra el cual nada se ha re-

clamado, y por tanto para nada hay que ocuparse de ellas;

Considerando que los abusos que se mencionan en el acta de elección del segundo distrito no están justificados y si se explican de manera satisfactoria por el Presidente de la Mesa electoral;

Considerando, respecto á las ilegalidades que los reclamantes atribuyen á la Junta municipal del Censo por haber desechado designación de interventores, hay que tener en cuenta que según el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 es preciso que los que se encuentran en las condiciones que el mismo señala soliciten primeramente la proclamación de candidatos y después hagan la designación de interventores, y según aparece de las solicitudes que obran en el expediente, los reclamantes sólo se ocupaban de lo segundo sin obtener lo primero. Por otra parte, la asistencia á la Junta es obligatoria por sí ó por medio de apoderado para los candidatos, según el art. 18 del mencionado Real decreto, y los reclamantes no se personaron en ninguna de esas formas, por lo que la Junta no infringió la ley al decidir la no admisión de las peticiones;

Considerando que el expediente general de la elección aparece con los requisitos que la ley determina.

La Comisión acordó desestimar las reclamaciones formuladas contra la elección de Concejales del segundo distrito de la Granjuela, verificada el 12 de Noviembre último, declarando válida la misma. Debiendo publicarse el presente acuerdo, dentro del quinto día, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que con remisión de todos los documentos tengo el honor de comunicar á V. S. á sus efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba 12 de Enero de 1906.—El Vicepresidente A., José de Viguera.—El Secretario, Angel María Castañeira.>

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Córdoba 17 de Enero de 1906.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTIN.

## Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Correos y Telégrafos  
SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 5 del actual para la celebración de subasta pública del suministro de 10.000 postes, de siete u ocho y diez metros, de pino, inyectados con creosota, á continuación se inserta el pliego de condiciones que habrá de servir de base á la referida subasta.

*Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 10.000 pos es, de siete, ocho y diez metros, de pino, inyectados con creosota.*

### CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la adquisición de material telegráfico, verificándose el acto á las once de la mañana, en el despacho del señor Jefe de la Sección de Telégrafos, sito Carretas, 10, segundo, presidido por éste, delegado al efecto por el Ilmo. señor Director general, á los treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó en el primero laborable que le siga si el que le correspondía fuere festivo.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público (Caja de Depósitos) ó en sus sucursales de provincias el 5 por 100 del importe del material á subastar, al tipo que en el presente pliego se señala, acompañando á la proposición la oportuna carta de pago.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en el papel del sello correspondiente, y podrán redactarse en la forma que sigue:

«Me obligo á entregar, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de (tal) fecha cien postes de diez metros; mil de ocho, y ocho mil novecientos de siete, de pino, inyectados con creosota, colocados sobre vagón español en la estación ó estaciones férreas de tal línea, de tal Compañía, en los muelles de los puertos de tal población, y al precio de (tantas) pesetas cada poste de diez metros, (tantas) por poste de ocho metros y (tantas) por cada uno de siete metros; y para seguridad de esta proposición, acompaño la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos) la fianza de . . . . pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.»

(Fecha y firma.)

El cambio de una palabra del modelo por otra ó su omisión, con tal de que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.ª Las proposiciones deberán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Carretas, 10, segundo, todos los días laborables y durante las horas de oficina, desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta la una de la tarde del día laborable anterior al en que se celebre la subasta.

En el mencionado registro donde se presenten los pliegos conteniendo las proposiciones se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada uno el número de orden que le corresponda, entregando recibo del

mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aun cuando éste no le pidiere.

Dichos pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que lo presente, y firmados por el licitador ó su representante en el sobre, haciendo constar en él que se entrega intacto, ó cualquier otra circunstancia que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, con una sola fianza, dentro del plazo marcado y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales exhibirán en el acto de la subasta los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta. Es obligatorio á los licitadores ó sus apoderados presentar en el acto de la subasta su cédula personal, que se les devolverá seguidamente.

A todo pliego que se presente deberá acompañarse por separado el documento que acredite haber consignado el solicitante la fianza que se determina en la condición 2.ª, ya en metálico, ya en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.ª La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, ofrezca mayores ventajas en el servicio.

Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más beneficiosas, se procederá en el acto á un sorteo entre ellas, adjudicándose provisionalmente el servicio al autor de la proposición agraciada.

Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; no produciendo obligación alguna para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

6.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado, al tipo de adjudicación, otorgando en Madrid y dentro de dicho término la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en el plazo mencionado no se verificasen ambas formalidades, perderá el contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, los de otorgamiento de escritura y copias de ésta, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste

de la inserción del anuncio en la *Gaceta*, sin cuyo requisito no podrá otorgarse dicha escritura de contrata.

7.<sup>a</sup> La fianza de que trata la condición anterior podrá ser en metálico ó valores públicos; pero en este último caso se acompañará á la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos. En ambos casos se unirán al expediente dichos documentos, que no se devolverán al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación.

8.<sup>a</sup> La entrega de los postes deberá principiarse como máximo á los tres meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva del servicio, y terminará en los dos meses siguientes; debiendo presentar durante el primer mes de entrega por lo menos la mitad de los postes, y el resto en el segundo mes.

Dicha entrega deberá efectuarse cargados los postes sobre vagón especial, por cuenta del contratista, en cualquier estación férrea de las líneas de Madrid á Irún, Santander, Gijón y Coruña; de Zaragoza á Bilbao, á Barcelona y Port-Bou; de Medina del Campo á Salamanca y frontera portuguesa; de Madrid á Cáceres, Badajoz, Sevilla, Alicante y Valencia, pudiendo hacerse en una ó varias estaciones, ó en los muelles de las que sean puertos de mar, con tal de que se determine en la proposición el número y clase de postes que haya de entregarse en cada estación, cuyo número deberá ser el necesario para cargar parejas completas de vagones y en las proporciones, por longitudes que determinen los comisionados de esta Dirección general.

9.<sup>a</sup> Si el material llegara por mar, será de cuenta del contratista el acarreo desde el puerto hasta la estación férrea correspondiente, y su colocación sobre el vagón. Asimismo serán de cuenta del contratista, si éste trajera el material del extranjero, los derechos de Aduanas y todos los demás gravámenes hasta dejar los postes colocados sobre vagón español.

10. El reconocimiento se hará antes de proceder á la carga de los postes sobre vagón por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todos los que no reúnan las condiciones facultativas que en este pliego se señalan, y harán marcar los que resultaren útiles y admitidos, corriendo de cuenta y riesgo del contratista hasta su entrega en el vagón.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción del material, excepción hecha de los aparatos ó máquinas especiales que deban emplearse, satisfaciendo asimismo todos los gastos que dichas operaciones originen.

Recibido que sea definitivamente el material objeto de la subasta, los funcionarios encargados de su reconocimiento extenderán el oportuno certificado en los términos prevenidos en el art. 322 del Reglamento para el régimen y servicio del Cuerpo de Telé-

grafos, que remitirán á esta Dirección general.

11. Si del reconocimiento que según la condición anterior ha de hacerse resultara alguno ó varios postes inútiles, serán reemplazados por el contratista con otros útiles, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se le comunique haber sido rechazados.

Tanto en el caso de no efectuar la entrega dentro de los plazos marcados, como en el de no reponer los que sean rechazados, se considerará rescindido el contrato por incumplimiento por parte del contratista de las condiciones estipuladas, perdiendo éste la fianza y abonándosele sólo el material que se haya recibido.

Si la Administración se viera precisada á rescindir el contrato en cualquiera de los casos anteriormente citados, podrá proceder á una nueva subasta ó adquisición del material que restare entregar el contratista, respondiendo la cantidad devengada por éste, así como sus bienes, del mayor coste que pudiera tener dicho resto, si la fianza constituida no alcanzare á cubrir gastos y perjuicios.

Sólo en el caso de fuerza mayor, debidamente justificado, se concederá al contratista prórroga en los plazos de entrega.

12. El contratista queda obligado á las disposiciones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

13. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de diez y seis pesetas por poste de diez metros; trece pesetas por cada uno de ocho, y once pesetas por cada uno de siete.

14. El importe de esta contrata se satisfará en dos plazos, por libramiento contra el Tesoro y á favor del contratista, que expedirá la Ordenación general de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa la consignación de la Dirección general del Tesoro, con cargo al concepto 2.<sup>o</sup>, cap. XVIII, art. 2.<sup>o</sup>, del presupuesto vigente.

El primer plazo se pagará en vista del certificado que acredite hallarse recibida y admitida la mitad de los postes, y el segundo, cuando se ha terminado por completo el servicio, y entonces se devolverá la fianza.

El contratista queda obligado á satisfacer el 1.<sup>o</sup>20 por 100 de pagos del Estado, así como los demás gravámenes que haya establecidos ó se establezcan.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

1.<sup>a</sup> Los postes serán de pino, inyectados con creosota; rollizos, no admitiéndose maderas serradas; sin

sangrar; sin nudos profundos ni vetas sesgadas; no arrollados, es decir, no separadas sus capas anuales; perfectamente sanos; produciendo un sonido claro y vibrante al golpearlos con un martillo teniéndolos colocados entre dos apoyos, y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan. Estarán bien descortezados á cuchilla, no con hacha ó azuela, presentando una superficie tersa y cilíndrica en todo su largo, y terminando en punta ó chisflán por la cogolla. Serán rectos desde el raigal á la cogolla; admitiéndose, sin embargo, las tolerancias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, que no exceda del dos por ciento de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario y en el mismo plano, ó sea en forma de S, que cada una próximamente comprenda la mitad de la longitud del poste, y en caso de ser desiguales, que sea siempre la menor curva la más próxima á la cogolla, y que la suma de las flechas no exceda del dos por ciento de la longitud del poste.

Tercera. Curvas ó irregularidades que afecten sólo á la longitud de 1.<sup>o</sup>50 metros medidos desde la coza.

Se considerarán como inútiles los que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

2.<sup>a</sup> Las dimensiones del grueso de los postes habrán de ser: en la cogolla, una circunferencia dada por el producto de la altura del poste por cinco centímetros, y á metro y medio de la coza otra circunferencia dada por el producto de esa altura por ocho centímetros, tolerándose un dos por ciento siempre que, á juicio del comisionado, lo merezca el poste.

Si el contratista presenta postes de mayor longitud que la marcada, pero sin los gruesos correspondientes, se considerarán admisibles, dentro del tipo á que correspondan los gruesos, á metro y medio de la coza y á siete á ocho metros también de la coza.

También pueden admitirse los postes con un uno por ciento en menos en las longitudes, siempre que lo merezcan, á juicio del comisionado.

3.<sup>a</sup> El antiséptico ha de ser aceite inerte de alquitrán de hulla, no debiendo contener más de uno por ciento de agua ni más de cinco por ciento de brea, y otro cinco por ciento de ácido fénico.

La cantidad de la inyección será la que corresponde á tres kilogramos por unidad lineal en poste de siete metros.

La madera deberá estar bien desecada y hecha la inyección en condiciones tales que la albura resulte completamente impregnada.

Para comprobarlo se seccionarán los postes en que se quiera reconocer, ó bien se hará un agujero con una barrena, calculando la profundidad que deba tener por la que marque la parte más extensa de la albura, fácil-

mente apreciable en la coza del poste; pudiendo además el comisionado servirse del hipoclorito cálcico ó el percloruro de hierro, adicionado uno y otro al amoníaco, ó del ácido sulfúrico ó cualquier otro reactivo idóneo, para cerciorarse de la calidad del antiséptico.

Se desecharán todos aquellos postes que no resulten convenientemente inyectados.

De los admitidos en esta primera prueba se deberá inutilizar el medio por ciento, á fin de poder examinar la inyección en el interior de los postes, no contándose los inutilizados en el número de los recibidos, y sin que el contratista tenga derecho á indemnización por haber inutilizado los que sirvan para esta segunda prueba.

Si de los postes que se inutilicen para examinar la inyección resultase más de una quinta parte mal inyectada, se desechará el total de la partida.

En este caso el contratista podrá exigir que se inutilice por su cuenta el dos por ciento de la partida; si de esta última prueba resultase que el número de postes mal inyectados entre los inutilizados no excede de la quinta parte, serán admitidos; en otro caso se desechará también la partida.

Madrid 5 de Enero de 1906.—El Director general, F. Laviana.—Aprobado.—Romanones.

(*Gaceta*, del día 10 de Enero.)

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CORDOBA

Núm. 210

Debiendo proveerse por méritos una vacante de la segunda clase del Escalafón de Maestros de esta provincia, dotada con el sobresueldo anual de 75 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 4 de Abril de 1882, se anuncia para su provisión por concurso entre los Maestros de la tercera clase que la soliciten y justifiquen mejor derecho á ocuparla.

Al efecto, los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando á las mismas su hoja de méritos y servicios y cuantos documentos estimen convenientes para probar su pretensión.

Córdoba 13 de Enero de 1906.—El Gobernador presidente, José Sanmartín.—El Secretario, Rafael González.

Núm. 210

Debiendo proveerse por méritos una vacante de la tercera clase del Escalafón de Maestros de esta provincia, dotada con el sobresueldo anual de 50 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 4 de Abril de 1882, se

anuncia para su provisión por concurso entre los Maestros de la cuarta clase que la soliciten y justifiquen mejor derecho a ocuparla.

Al efecto, los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando á las mismas su hoja de méritos y servicios y cuantos documentos estimen con venientes para probar su pretensión.

Córdoba 13 de Enero de 1906.—El Gobernador presidente, José Sanmartín.—El Secretario, Rafael González.

## Ayuntamientos

### VILLAVICIOSA

Núm. 223

Don Juan Santos Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas en borrador las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de este pueblo correspondientes al año de 1905, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, con el fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas por las personas que gusten, y deducir las reclamaciones que sean pertinentes.

Villaviciosa 15 de Enero de 1906.—Juan Santos.

### ENCINAS REALES

Núm. 226

Don Juan Ayala Vera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día 24 de los corrientes, y hora de las once, se procederá en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, á la tercera y última subasta, en venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término municipal, durante el año actual de 1906, bajo el sistema de pujas á la Bana y con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El importe total de las especies que se arriendan, comprendidos los correspondientes recargos autorizados, se eleva á 11.865'95 pesetas, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

La fianza provisional que habrá de prestarse previamente para licitar consistirá en el 5 por 100 de dicha cantidad, ó sea de la en que se haga postura.

La fianza definitiva que habrá de prestar el arrendatario se fija en el 20 por 100 de la misma, que deberá depositar en las arcas municipales.

Los precios máximos á que el rematante podrá vender los artículos ó especies comprendidos en los dos grupos que se arriendan, serán los que han sido debidamente acordados por el Ayuntamiento y asociados, y que constan en el expediente respectivo,

que se puede consultar en la forma anunciada.

No se admitirá postura alguna que no cubra el importe ó tipo de subasta fijado como mínimo.

La adjudicación se hará á favor del que resulte mejor postor ó que mayormente beneficie los intereses del vecindario, conforme á lo preceptuado en los artículos 294 y siguientes de la ley de 11 de Octubre de 1898.

Encinas Reales 15 de Enero de 1906.—El Alcalde, Juan Ayala.—Por su mandado: El Secretario, Enrique Conejo.

### SANTAELLA

Núm. 224

Don Francisco Peñuela Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta villa, respectivas al ejercicio de 1905, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal, desde hoy, por término de quince días, para que durante dicho período pueda examinarlas el vecindario y aducir las reclamaciones que estime.

Y para mayor publicidad se inserta el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santaella 12 de Enero de 1906.—El Alcalde, Francisco Peñuela.

### DOS TORRES

Núm. 235

Don Rafael Campos Machuca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que como preliminares del sorteo de los asociados, que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el año actual de 1906, se han formado las listas de los vecinos que tienen derecho á ser designados con el expresado fin, y las demás diligencias que sobre designación de secciones y señalamiento de adjuntos requiere la ley; cuyos documentos quedan expuestos al público en la Secretaría de esta corporación, por término de ocho días, dentro del cual se recibirán por esta Alcaldía las reclamaciones que se presenten contra tales operaciones.

Dado en Dos Torres á 15 de Enero de 1906.—Rafael Campos.—El Secretario, Angel Blanco.

## Sociedad Minera Cordobesa

DE

SIERRA ALHAMILLA (ALMERÍA)

Por disposición del señor Presidente de esta Sociedad, tengo el honor de invitar á todos los señores tenedores de acciones de la misma á la junta general ordinaria de accionistas que se celebrará el 31 de Enero del presente año, á las cuatro de la tarde, en la casa núm. 23 de la calle Leones, de esta capital, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 10 de los Estatutos porque se rige la predicha Sociedad, debiendo advertir á todos los señores accionistas que dicho acto se celebrará con plena validez legal,

sea cual fuere el número de concurrentes y el de las acciones representadas.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de los referidos Estatutos, tendrán derecho para asistir á la mencionada junta general todos los socios que depositen previamente en la Tesorería de esta Sociedad, casa núm. 10 de la calle Osario, cinco ó más acciones, con dos días de anticipación al señalado para la junta.

Los que no posean cinco acciones pueden reunirse y designar entre ellos quien los represente, siempre que en total reúnan las cinco acciones por lo menos.

Cada cinco acciones dan derecho á un voto en la repetida junta general; dicho voto lo llevarán los representantes legales, si se trata de mujeres casadas, menores de edad, sociedades ó entidades jurídicas de cualquier clase, y podrá delegarse, siempre que el poder recaiga en otro accionista y se considere bastante por esta Sociedad.

En armonía con lo preceptuado en el art. 19 de los referidos Estatutos, si algún socio desea proponer á la junta general un acuerdo, deberá presentarlo por escrito con cinco días de anticipación, para que el Consejo lo estudie y pueda dar su informe á la repetida junta general de accionistas.

Lo que se hace público en este periódico, en armonía con lo prevenido en el art. 10 de los mencionados Estatutos.

Córdoba 19 de Enero de 1906.—El Secretario, Rafael Jiménez Amigo.—V.º B.º: El Presidente, P. A., Gonzalo Fernández de Córdoba.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen

las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de integrarse del rematante, si hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.º del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se halla de venta los impresos siguientes:

**LOS EXPEDIENTES** para guardas jurados.

**REPARTIMIENTO** de consumos y lista cobratoria.

**CUENTAS** de caudales y de ordenación.

**LAS GUIAS** para la compra y venta de caballerías.

**Presupuestos** de gastos é ingresos carcelarios

**APENDICE** á los amillaramientos de rústica y urbana.

**Cédulas de apremio** de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**RELACIONES** para el empadronamiento de Jurados.

**RECIBOS** para la cobranza del impuesto de consumos.

**LOS LIBROS** borradores de Ingresos y Gastos.

**DECLARACIONES** de alta y baja de industrial.

**Padrón industrial** Listas de embarque con arreglo al último modelo.

**PRESUPUESTOS**

Imprenta del Diario de Córdoba.